

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00206 00 (C. 01)

Auto (1 de 2)

1. Revisadas las actuaciones adelantadas en el interior del expediente, emerge necesario aclarar la calidad en que interviene el señor Israel Jiménez, persona que dice ser poseedora del fundo objeto de litigio.

En el auto fechado 11 de febrero de 2021 (Pdf. 36), se indicó que intervenía como indeterminado; no obstante, una vez revisado su escrito de contestación en el que además de oponerse a las pretensiones, formuló demanda contra demandante y demandados (Pdf. 18), puede concluirse que se trata de un sujeto procesal que debe ser reconocido en los términos del artículo 63 del C. G. del P., es decir, que interviene como tercero *ad excludendum*.

Con ocasión a dicha determinación, en auto de esta misma fecha se inadmitirá la solicitud presentada por el señor Israel Jiménez, en los términos del artículo 90 ejusdem.

2. En atención a la solicitud formulada por Israel Jiménez a través de su apoderado (Pdf. 096), secretaría remita link de acceso al legajo virtual.

3. De otra parte, se designa como Curador Ad-litem del demandado Humberto Arbeláez Arbeláez, del acreedor hipotecario José Gustavo Ayala y de las personas indeterminadas en el asunto, a la abogada ANA MARIA TERESITA GARCIA QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía N° 41.764.698 y T.P. 64.148 del C.S.J quien es conocida por este despacho como

profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo electrónico anamariagarciaqui@yahoo.com , y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que el nombrado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, además, que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo debe notificarse de su designación, so pena de ser relevado de su función.

Si vencido el término para notificarse no comparece la profesional del derecho, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

3. EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

4. Téngase en cuenta la comunicación del IDU (Pdf. 94), a través de la cual informó que se terminó el proceso de cobro coactivo N° 59295/15, respecto del predio objeto del litigio, motivo por el cual solicita no tener en cuenta la prelación del crédito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e9e8dd1117b02af1ed30c31c3f58caee4ba85e3a192b7576d0f6564e039b30**

Documento generado en 29/06/2023 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>